

DECRETO 1190 DE 1986

(abril 15)

Por el cual se dictan normas sobre carrera judicial.

Nota 1: Derogado y sustituido parcialmente por el Decreto 52 de 1987.

Nota 2: Prorrogado por el Decreto 1768 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 52 de 1984, y oído el concepto de la Comisión Asesora creada en el artículo 3° de la referida ley,

DECRETA:

Artículo 1° Derogado y sustituido por el Decreto 52 de 1987, artículo 142. El ingreso a la Carrera Judicial de los empleados a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2464 de 1985, se hará previa evaluación de sus méritos, conocimientos, experiencia, conducta y eficiencia, conforme a las reglas que en este Decreto se establecen.

Artículo 2° Con la solicitud de inscripción en la Carrera Judicial, los empleados a que se refiere el artículo anterior,

deberán presentar:

- a) Los documentos que acrediten los requisitos mínimos necesarios para el ejercicio del cargo que desempeñan;
- b) Certificado de buena conducta y eficiencia, que deberá expedir el respectivo Juez al empleado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud;
- c) Fotocopia autenticada del pasado judicial actualizado, expedido por el DAS;

d) Certificado sobre antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3º Derogado y sustituido por el Decreto 52 de 1987, artículo 142. El certificado de buena conducta y eficiencia será expedido por el Juez bajo la gravedad del juramento, teniendo en cuenta el comportamiento general y el rendimiento del empleado en el desempeño del cargo y deberá ser motivado. Si el certificado fuere desfavorable al empleado, éste podrá solicitar su revisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, ante el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

El Juez incurrirá en causal de mala conducta en el evento de que la certificación expedida no corresponda a la verdad, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Asimismo el Ministerio Público podrá impugnar en cualquier momento los certificados de que trata este artículo.

Artículo 4º Para el ingreso a la Carrera Judicial en uno de los cargos a que se refiere el Decreto 2464 de 1985, los aspirantes deberán reunir uno cualquiera de los siguientes requisitos:

NOMBRE DEL CARGO. Secretario de Juzgado en cabecera de distrito judicial.

GRADO 10.

REQUISITOS:

1. Tener título en educación superior, o.
2. Haber terminado estudios en educación superior y tener cuando menos un (1) año de experiencia en la Rama, o
3. Haber terminado tres (3) años de estudios en educación superior y tener cuando menos tres (3) años de experiencia en la Rama, o
4. Poseer diploma en educación media y tener cuando menos seis (6) años de experiencia en la Rama.

NOMBRE DEL CARGO. Secretario de Juzgado en cabecera de circuito judicial.

GRADO 10.

REQUISITOS:

1. Haber terminado estudios en educación superior, o
2. Haber aprobado cuatro (4) años de estudios en educación superior y tener cuando menos un (1) año de experiencia en la Rama, o
3. Haber aprobado dos (2) años de estudios en educación superior y tener cuando menos tres (3) años de experiencia en la Rama, o
4. Poseer diploma en educación media y tener cuando menos cinco (5) años de experiencia en la Rama.

NOMBRE DEL CARGO. Secretario de Juzgado en cabecera de distrito judicial.

GRADO 9.

REQUISITOS:

1. Haber aprobado cuatro (4) años de estudios en educación superior, o
2. Haber aprobado tres (3) años de estudios en educación superior y tener cuando menos tres (3) años de experiencia en la Rama, o
3. Poseer diploma en educación media y tener cuando menos cinco (5) años de experiencia en la Rama.

NOMBRE DEL CARGO. Secretario de Juzgado en cabecera de circuito judicial y otras sedes.

GRADO 9.

REQUISITOS:

1. Haber aprobado tres (3) años de estudios en educación superior, o
2. Haber aprobado dos (2) años de estudios en educación superior tener cuando menos dos (2) años de experiencia en la Rama o
3. Poseer diploma en educación media y tener cuando menos cuatro (4) años de experiencia

en la Rama.

NOMBRE DEL CARGO. Oficial Mayor en cabecera de distrito Judicial.

GRADO 9

REQUISITOS:

1. Haber aprobado cuatro (4) años de estudios en educación superior, o
2. Haber aprobado tres (3) años de estudios en educación superior y tener cuando menos tres (3) años de experiencia en la Rama, o
3. Poseer diploma en educación media y tener cuando menos cinco (5) años de experiencia en la Rama.

NOMBRE DEL CARGO. Oficial Mayor en cabecera de circuito judicial.

GRADO 9.

REQUISITOS:

1. Haber aprobado tres (3) años de estudios de educación superior, o
2. Haber aprobado dos (2) años de estudios en educación superior y tener cuando menos dos (2) años de experiencia en la Rama, o
3. Poseer diploma en educación media y tener cuando menos cuatro (4) años de experiencia en la Rama.

NOMBRE DEL CARGO. Oficial Mayor.

GRADO 8.

REQUISITOS:

1. Haber aprobado dos (2) años de estudios en educación superior, o
2. Haber aprobado un (1) año de estudios en educación y tener cuando menos dos (2) años de experiencia en la Rama, o
3. Poseer diploma en educación media y tener cuando menos cuatro (4) años de experiencia en la Rama.

NOMBRE DEL CARGO. Oficial Mayor.

GRADO 7.

REQUISITOS:

1. Haber aprobado un (1) año de estudios en educación superior, o
2. Poseer diploma en educación media y tener cuando menos dos (2) años de experiencia en la Rama.

NOMBRE DEL CARGO. Asistente Social.

GRADO 7.

REQUISITOS:

1. Haber aprobado un (1) año de estudios en educación superior, o
2. Poseer diploma en educación media y tener cuando menos dos (2) años de experiencia en la Rama.

NOMBRE DEL CARGO. Escribiente.

GRADO. 6.

REQUISITOS:

1. Poseer diploma en educación media, o
2. Haber aprobado cinco (5) años de educación media y tener cuando menos dos (2) años de experiencia en la Rama, o
3. Poseer diploma en Secretariado Comercial y tener cuando menos tres (3) años de experiencia en la Rama.

NOMBRE DEL CARGO. Escribiente.

GRADO 5.

REQUISITOS:

1. Poseer diploma en educación media, o

2. Haber aprobado cinco (5) años de educación media y tener cuando menos un (1) año de experiencia en la Rama

NOMBRE DEL CARGO. Escribiente.

GRADO 4.

REQUISITOS:

1. Poseer diploma en educación media, o
2. Haber aprobado cuatro (4) años de educación media y tener cuando menos dos (2) años de experiencia en la Rama.

NOMBRE DEL CARGO. Citador.

GRADO 4.

REQUISITOS:

1. Poseer diploma en educación media, o
2. Haber aprobado cuatro años de educación media y tener cuando menos dos (2) años de experiencia en la Rama.

NOMBRE DEL CARGO. Citador

GRADO 3.

REQUISITOS:

1. Haber aprobado cuatro (4) años de educación media, o
2. Haber aprobado tres (3) años de educación media y tener cuando menos tres (3) años de experiencia en la Rama.

Parágrafo. Se entenderá por educación superior la adelantada en Ciencias Jurídicas, Sociales o Económicas, en instituciones debidamente reconocidas.

Artículo 5° Derogado y sustituido por el Decreto 52 de 1987, artículo 142. Los requisitos de que trata el artículo anterior, se exigirán a los empleados que se hayan vinculado a la Rama

Jurisdiccional a partir del 1° de septiembre de 1985.

Parágrafo 1° Los empleados vinculados a la Rama Jurisdiccional con anterioridad al 1° de septiembre de 1985, que no reunieren los requisitos establecidos en el artículo cuarto, podrán acogerse a las siguientes equivalencias:

Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia relacionada y viceversa.

Un (1) año de educación media por un (1) año de experiencia relacionada y viceversa.

Parágrafo 2° Para los efectos de la experiencia relacionada también se tendrá en cuenta los servicios prestados en el Ministerio Público como asistente judicial grado 9.

Artículo 6º Derogado y sustituido por el Decreto 52 de 1987, artículo 142. La Procuraduría General de la Nación, a través de la División de Registro y Control, expedirá el certificado de que trata el literal d) del artículo 2° del presente Decreto, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud. El certificado deberá referirse a los últimos cinco (5) años.

En caso de que el empleado haya sido sancionado disciplinariamente, deberá anexar al certificado copia autenticada de la respectiva providencia. Si hubiere una investigación en curso, esta circunstancia y los hechos que la han originado se hará constar en el certificado.

En caso de que el certificado no fuere expedido dentro del término fijado en este artículo, el peticionario deberá presentar constancia de que lo solicitó en tiempo.

Artículo 7º Derogado y sustituido por el Decreto 52 de 1987, artículo 142. Ver prórroga del Decreto 1768 de 1986, artículo 19. El empleado deberá entregar la solicitud de inscripción en la División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional del Ministerio de Justicia, o enviarla a dicha dependencia, por correo certificado, con los documentos señalados en el artículo 2º de este Decreto, a más tardar el 31 de mayo de 1986.

El Ministerio de Justicia hará publicar por el término de diez (10) días en la Secretaría del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial la lista de aspirantes a la Carrera Judicial. El Secretario del Tribunal deberá informar a la División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional del Ministerio de Justicia sobre la fijación de las listas.

Artículo 8° Derogado y sustituido por el Decreto 52 de 1987, artículo 142. Acreditada la publicación de la lista de aspirantes, el Ministerio de Justicia decidirá mediante resolución motivada si acepta o niega la inscripción en la Carrera. Contra esta resolución que se notificará en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo, sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término que el mismo Código señala.

El Ministerio podrá tomar en cuenta para su decisión los informes que le suministren tanto las entidades públicas como las asociaciones de abogados. En el evento de que contra el empleado se esté adelantando alguna investigación disciplinaria, el trámite de inscripción en la Carrera podrá aplazarse hasta que la investigación culmine.

En ningún caso podrá ser inscrito en la Carrera el empleado que haya sido destituido, o suspendido por una (1) vez por treinta (30) o más días, o por dos (2) veces que sumadas sean iguales o superiores a treinta (30) días, o sancionado tres (3) o mas veces cualquiera que sea la naturaleza de la sanción, salvo el caso contemplado en el artículo 103 del Decreto 250 de 1570.

Artículo 9° Derogado y sustituido por el Decreto 52 de 1987, artículo 142. Mientras el Ministerio de Justicia decide sobre la solicitud de inscripción en la Carrera, el empleado judicial gozará de estabilidad en el cargo que desempeña, en los términos del artículo 3° del Decreto 2464 del 30 de agosto de 1985.

El empleado que, habiendo efectuado la solicitud de inscripción dentro del termino señalado en el artículo 7° del presente Decreto no reune los requisitos exigidos, ni le fueren aplicables las equivalencias consagradas en el artículo 5° del mismo, así como aquél que no

hiciera la solicitud de ingreso a la Carrera Judicial dentro de la fecha señalada, adquiere estabilidad en el cargo hasta el vencimiento del presente período judicial iniciado el 1° de septiembre de 1985 y no podrá ser removido sino por causas legales, mediante el procedimiento señalado en las normas consignadas en el Decreto ley 250 de 1970 y demás disposiciones que lo reglamentan, modifiquen o adicionen.

Artículo 10. Derogado y sustituido por el Decreto 52 de 1987, artículo 142. El empleado que se encuentre en la situación anterior, que posteriormente reúna los requisitos establecidos en el artículo 4° de este Decreto, tendrá derecho a solicitar su inscripción en la Carrera, previo cumplimiento de los requisitos sobre concurso que posteriormente se expidan.

Artículo 11. Derogado y sustituido por el Decreto 52 de 1987, artículo 142. El empleado inscrito en la Carrera gozará de estabilidad, tendrá derecho a ser promovido a empleos de superior categoría, de conformidad con el Estatuto que posteriormente se expida y no podrá ser removido del cargo sino por causas legales y mediante los procedimientos establecidos en las disposiciones pertinentes.

Artículo 12. Derogado y sustituido por el Decreto 52 de 1987, artículo 142. La Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial, directamente o por medio de las Procuradurías Regionales o de las oficinas Seccionales, velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 13. Derogado y sustituido por el Decreto 52 de 1987, artículo 142. Los funcionarios que incumplan las disposiciones del presente Decreto incurrirán en causal de la conducta, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 14. Derogado y sustituido por el Decreto 52 de 1987, artículo 142. Prorrogase el término de provisionalidad de que trata el artículo 3° del Decreto 2464 de 1985, hasta el 31 de mayo de 1986.

Artículo 15. Derogado y sustituido por el Decreto 52 de 1987, artículo 142. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de abril de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Justicia,
ENRIQUE PAREJO GONZÁLEZ.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio civil,
ERICINA MENDOZA SALADÉN.